

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0700

**ACCIONANTE:** TRANSGRANELES S.A.S.

**ACCIONADA:** NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Transgraneles S.A.S., por conducto de apoderada judicial, manifestó que presentó entre el 28 de junio y 12 de julio de 2021, ocho (8) derechos de petición ante la Superintendencia de Transporte con miras a que le fuera informado “1. el estado actual de la solicitud de revocatoria directa por pérdida de competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en las resoluciones mencionadas en los hechos de este escrito, relativas al IUIT indicado en el asunto de la referencia. 2. De no haberse declarado la pérdida de competencia, se sirva proceder de conformidad, expidiendo el acto administrativo correspondiente, declarando la pérdida de competencia y notificándola como indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 3. Así lo anterior, se proceda a

archivar la investigación con motivo del IUIT impuesto y relacionado en la referencia”.

2. Concretamente solicitó el amparo del derecho de petición, ordenando a la Superintendencia de Transporte dar respuesta a sus escritos bajo radicado Nos. 20215341041532, 20215341075082, 20215341075802, 20215341088122, 20215341100642, 20215341114562, 20215341115322, 20215341129612.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 7 de diciembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

### **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

El apoderado judicial de la citada entidad, en lo fundamental manifestó que verificados los radicados Nos. 20215341041532, 20215341075082, 20215341075802, 20215341088122, 20215341100642, 20215341114562, 20215341115322, 20215341129612 por la Oficina de Asesoría Jurídica, encontraron que se les había brindado respuesta por radicado No. 20215340918771 de 9 de diciembre de 2021 y Resolución 16375 de la misma data; oficios que fueron puestos en conocimiento del accionante mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico Consultas@lexandinoabogados.com y rtabares@transgraneles.com.co.

## **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

La Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito, a la vuelta de memorar las circunstancias fácticas, exteriorizó que consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, no se evidenció la radicación de derecho de petición alguno por parte de la activante, siendo inexistente vulneración a dicha prerrogativa por parte de esa cartera ministerial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con Transgraneles S.A.S resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Superintendencia de Transporte y el Ministerio del mismo ramo dado que se tratan de entidades del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneraron el derecho inalienable de petición de Transgraneles S.A.S.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la última petición incoada la cual data de 12 de julio de 2021 y la acción constitucional, presentada el 7 de diciembre si bien ha transcurrido mas de 4 meses, no menos cierto es que la presunta transgresión se mantuvo en el tiempo, siendo ello suficiente para tener por superado el presente requisito.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Transgraneles S.A.S., por intermedio de apoderada judicial acude a la acción constitucional para reclamar, en

síntesis, por la omisión de las accionadas en dar respuesta a los derechos de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues la Superintendencia de Transporte el pasado 9 de diciembre contestó los escritos remitidos a través de su ventanilla única de radicación

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

electrónica “ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co”, donde comunicó lo siguiente:

“En atención con la solicitud de los radicados mencionados en el asunto “(...) CAROL INGRID CARDOZO ISAZA, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de Ciudadanía No 52.220.015 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.435 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de Apoderada Especial de la empresa TRANSGRANELES S.A.S., identificada con NIT No. 811.046.120-6, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en Itagüí (Antioquia), por medio del presente y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento ante ustedes DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR. (...)”.

Inicialmente, es menester informar, que la Superintendencia de Transporte, en aras de garantizar sus derechos, atenderá la presente solicitud a través de correo electrónico, teniendo en cuenta las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional ante el estado de emergencia, especialmente, por lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020.

Ahora bien, entrando en materia, se da contestación a la petición del asunto, de acuerdo con la información suministrada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Superintendencia, así:

En referencia al radicado 20215341041532, se informa que este hace parte de la IUIT número 301824 del 25/09/2008 cuya placa asociada es SQL- 873.

<b><i>Etapa</i></b>	<b><i>Resolución</i></b>	<b><i>Fecha</i></b>
<i>Apertura</i>	<i>10699</i>	<i>29/07/2010</i>
<i>Fallo</i>	<i>4020</i>	<i>01/09/2011</i>
<i>Revocatoria</i>	<i>16375</i>	<i>09/12/2021</i>

Finalmente, le indicamos que cualquier duda que tenga, la invitamos a comunicarse con nuestros canales de atención a través del número 018000 915 615 de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. - 12:00 p.m o si está en Bogotá al número (601) 3526700 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. También puede acceder al chat institucional dispuesto en la página de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

Esperamos con lo anterior haber dado respuesta a su solicitud  
Atentamente,

Claudia Yaneth Sepúlveda Martínez”

Conforme fue anunciado, se expidió la Resolución 16375 de 2021 donde se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por la sociedad **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con NIT 811.046.120-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las siguientes decisiones definitivas.

RESOLUCION SANCION	FECHA
4037	1/9/2011
3794	25/8/2011
4009	1/9/2011
4421	6/6/2012
9339	26/12/2012
4020	1/9/2011
4004	1/09/2011

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones señaladas a continuación, por medio de las cuales se impusieron sanciones a la sociedad **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con NIT 811.046.120-6, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

RESOLUCION SANCION	FECHA
4037	1/9/2011
3794	25/8/2011
4009	1/9/2011
4421	6/6/2012
9339	26/12/2012
4020	1/9/2011
4004	1/09/2011

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** la caducidad por pérdida de competencia respecto de la actuación administrativa que fue decidida mediante resolución No. 1491 del tres (03) de febrero de 2014, por la cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, sancionó a la sociedad **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con NIT 811.046.120-6, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** las investigaciones administrativas iniciadas mediante dichas Resoluciones contra la sociedad **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con NIT 811.046.120-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSGRANELES S.A.S.** identificada con NIT 811.046.120-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro de los expedientes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO NOVENO:** En firme la presente Resolución archívense los expedientes correspondientes a las actuaciones administrativas indicadas en los **ARTÍCULOS SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutoria del presente acto administrativo, sin auto que lo ordene.

#### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por: **URBINA PINEDO ADRIANA MARGARITA**  
Fecha y hora: 09.12.2021 10:23:39

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar: 16375 DE 09/12/2021

**TRANSGRANELES S.A.S**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 42 No. 33-80  
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA  
Correo electrónico: rtabares@transgraneles.com.co

Proyectó: Jair Fernando Imbachí Cerón  
Revisó: Adriana Margarita Urbina Pinedo

Comunicación y acto administrativo que fue remitido a la entidad activante al correo rtabares@transgraneles.com.co por correo certificado el mismo día de su expedición, esto es, el 9 de diciembre de 2021.

3.1. De lo anterior se colige que los radicados bajo Nos. 20215341041532, 20215341075082, 20215341075802, 20215341088122, 20215341100642, 20215341114562, 20215341115322, 20215341129612 fueron atendidos en su integridad, de ahí que se imponga negar el amparo exorado.

3.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>, como así se declarará.

3.3. En cuanto al Ministerio de Transporte, una vez verificadas las pruebas arribadas no se encontró que dicha entidad vulnerara o amenazara el derecho fundamental de petición de la actora.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

## V. RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Transgraneles S.A.S., contra la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.